REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 0061 **DE**

(24 ENE 2020)

"Por medio de la cual se establece el procedimiento de publicidad y enumeración de los actos administrativos proferidos por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 4065 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la publicidad de los actos administrativos constituye uno de los principios del Estado Social de Derecho y elemento esencial del principio de legalidad, a través del cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*"

Que en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."* señala igualmente: *(...) "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (...)"*

Que el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* regula el principio de publicidad en los siguientes términos: *(...) "9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*

Que mediante el Decreto – Ley 4065 de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección, como unidad administrativa de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior y con el carácter de organismo nacional de seguridad. Así mismo se definió su estructura, y se establecieron las funciones a cargo de la entidad y de sus dependencias.

Que el artículo 3° del referido Decreto – Ley, consagra el objetivo principal de la Unidad Nacional de Protección – UNP en los siguientes términos: *(...) "articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su*

calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan." (...)

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer el procedimiento de publicación, notificación y comunicación de los actos administrativos de contenido general, particular y concreto expedidos por la Unidad Nacional de Protección – UNP, derivados del ejercicio de las funciones legales establecidas en el referido Decreto – Ley 4065 de 2011, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* – CPACA y el artículo 7° de la Ley 962 de 2005, que permita de esta manera garantizar el cumplimiento al principio constitucional de publicidad.

Que, el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación mediante Acuerdo No. 60 del 30 de octubre de 2001, *"Por el cual se establecen pautas para la administración de las comunicaciones oficiales en las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas"*, fijó los lineamientos que deben seguir las entidades públicas para la administración de los comunicaciones oficiales y en particular el protocolo para la enumeración de los actos administrativos.

Que el artículo 6° del Acuerdo No. 60 del 30 de octubre de 2001, determina sobre la numeración de actos administrativos lo siguiente: *(...) "La numeración de los actos administrativos debe ser consecutiva y las oficinas encargadas de dicha actividad, se encargarán de llevar los controles, atender las consultas y los reportes necesarios y serán responsables de que no se reserven, tachen o enmienden números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma del jefe de la dependencia a la cual esta asignada la función de numerar los actos*

administrativos."

Que, con el propósito de mejorar el funcionamiento administrativo de la Unidad Nacional de Protección – UNP, se procede a acoger los lineamientos fijados por Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, que permita unificar en la Dirección General la labor de numeración de los actos administrativos proferidos por cada una de las dependencias, con el fin de llevar un control en la producción, distribución, seguimiento, conservación y consulta de documentos emitidos por cada una de las dependenia de la entidad.

Que el Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimientos de los mandatos constitucionales y legales expuestos,

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Objeto: Establecer el procedimiento de publicaciones, notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos de contenido general, particular y concreto expedidos por la Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento de las funciones legales, misionales y administrativas; y unificar la numeración de los actos administrativos en la Dirección General.

Artículo 2°: Ámbito de aplicación: La presente resolución se aplicará a todas y cada una de las dependiencias de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en las que deba agotarse el procedimiento de publicación, notificación y comunicación de sus actuaciones administrativas, que permita asegurar la correcta aplicación del principio de publicidad de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 3°: Definiciones: A efectos de brindar comprensión en la materia, se tendrán en cuenta las siguiente definiciones:

1. **Acto administrativo:** El acto administrativo constituye la manifestación unilateral de la administración, en ejercicio de la función administrativa, a través del cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter

general, impersonal o asbtracta, o bien sea, de carácter subjetivo, individual y concreto, sujeto a la normatividad vigente para el caso.

2. **Acto administrativo de contenido general y abstracto:** Son aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas.
   Estos actos no tienen un destinatario determinado y aunque pueden en ocasiones crear situaciones particulares, su alcance es indeterminado entendiendo esto como la característica de generalidad y abstracción sobre los sujetos.

3. **Acto administrativo de carácter subjetivo, individual y concreto:** Son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos jurídicos individualmente considerados.

4. **Apoderado especial:** Solo los abogados inscritos con tarjeta profesional vigente, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, podrán actuar como apoderados especiales en determinados asuntos que le han sido encomendados mediante poder, en el que se entiende facultado para notificarse del acto.

5. **Apoderado general:** Puede ser cualquier persona, pero su poder se confiere únicamente mediante escritura pública otorgada por el interesado, a quien se le encomienda la atención de varios asuntos, entre ellos el de notificarse del respectivo acto.

6. **Autorizado:** Es aquel a quien el interesado faculta por escrito para notificarse de un determinado acto. Dicha autorización no requiere ser autenticada. A diferencia del apoderado, el autorizado solo está facultado estrictamente para notificarse, por lo tanto, cualquier manifestación que

haga el autorizado con respecto al acto, de pleno derecho, se entiende por no realizada. (Art. 71 del CPACA)

7. **Comunicación:** Dentro de la actuación administrativa, es la citación que se realiza a los terceros determinados y/o convocatoria a los terceros indeterminados que puedan resultar afectados por la decisión, pudiéndo intervenir en igualdad de condiciones de quienes son parte interesada. (Art. 37 del CPACA)

   Con respecto al interesado, en determinadas actuaciones de carácter particular y concreto podrá adelantarse la comunicación de un acto administrativo preparatorio o de trámite, teniendo en cuenta que contra estos tipos de actos no proceden recursos debido a que no crea, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva.

8. **Función administrativa:** Corresponde a las actividades que buscan dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado y la satisfacción del interes general, conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, entre los que se encuentra el de publicidad.

9. **Interesado:** Es el destinatario y/o beneficario de la desición contenida en el acto administrativo.

10. **Notificación personal electrónica**: Es una forma de notificación personal mediante la cual el interesado acepta y/o autoriza de forma expresa y por escrito, que la desición le sea notificada a través de correo electrónico informado para tal fin, en el que se acompaña copia íntegra y gratuita del acto administrativo.

11. **Notificación personal física**: Es la forma de notificación idónea de los actos administrativos de contenido particular y concreto, que se realiza de manera personal, directa y física al interesado, su apoderado, representante o

autorizado, en la que se le hace entrega copia íntegra y gratuita del acto a notificar.

12. **Notificación por aviso:** Es una forma de notificación subsidiaria, procede cuando no se logró realizar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días siguientes del envío de la respectiva citación, o cuando se desconozca la información sobre el destinatario o interesado.

13. **Notificación por conducta concluyente:** Es una forma de notificación subsidiaria de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa.

14. **Principio de publicidad:** Es el principio constitucional y legal intrínsecamente asociado al debido proceso administrativo en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, que impone el deber de dar a conocer el contenido de las desiciones de la administración y demás autoridades que ejercen función administratriva, brindándoles a los interesados y/o beneficiarios la certeza y seguridad en las relaciones jurídicas emanadas de una situación jurídica.

15. **Publicación:** Es el medio idóneo de comunicación de los actos administrativos de carácter general por medio de su inserción en el Diario Oficial, gacetas territoriales, pagina de web de la entidad y en un lugar de acceso al público a la entidad, o en determinados supuestos, cuando el acto administrativo particular y concreto afecte a algún interesado o tercero indeterminado.

16. **Representante legal:** Es la persona natural o jurídica que actua en nombre de otra, facultado para notificarse del acto. También es aquel a quien la Ley designa como representante en el caso de los menores e incapaces.

Artículo 4º: Regla General: El acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos jurídicos.

El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se torna obligatorio para el destinatario desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto. Por lo tanto, según el contenido del acto este podrá:

a) **Ordena notificar:** Cuando la decisión contenida en el acto administrativo particular y concreto solo afecte directamente al interesado.

b) **Ordena notificar y comunicar:** Se ordenará notificar directamente al interesado el contenido del acto administrativo particular y concreto; y a comunicar de la actuación administrativa a los terceros determinados que pueden resultar directamente efectados e inmersos con la desición.

c) **Ordena notificar y publicar:** Se ordenará notificar directamente al interesado el contenido del acto administrativo particular y concreto; y a publicarlo en la pagina web de la entidad cuando la desición adoptada afecte de manera directa a los terceros que no intervinieron en la actuación y se desconozca su domicilio, así como en un medio de amplia comunicación. Cuando se conozca el domicilio del tercero, se adelantará el trámite de notificación personal.

d) **Ordena notificar, comunicar y publicar:** Se ordenará notificar directamente al interesado el contenido del acto administrativo particular y concreto; a comunicar de la actuación administrativa a los terceros determinados que pueden resultar directamente efectados e inmersos con

la desición y a publicar a los terceros indeterminados.

Artículo 5°: Publicación: Deberá adelantarse la publicación en los siguientes casos:

a) Tratándose de actos administrativos de contenido general y abstracto, se remitirán a la Imprenta Nacional de Colombia para que sea publicado en el Diario Oficial y en la pagina web de la Unidad.

En caso de no poderse realizar la publicación en la página web de la entidad, se empleará la fijación de avisos, distribución de volantes, la inserción en otros medios, siempre y cuando estos garanticen, en igual forma, la amplia divulgación. (Art. 65 del CPACA)

b) Dentro de la actuación administrativa para efectuar la notificación personal de los actos administrativos de carácter particular y concreto, se procederá a publicar en la página web de la Unidad o en un lugar de acceso al público, el oficio de citación a notificarse personalmente cuando se desconozca la información del destinatario, por un término de cinco (5) días, de manera que el interesado pueda tener conocimiento de la citación. (Inc. 2°, art. 68 CPACA)

c) En el trámite de notificación por aviso de los actos administrativos de carácter particular y concreto, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, se publicará en la pagina web de la entidad y en un lugar de acceso al público a la sede principal o sede, el aviso, junto con la copia integra del acto administrativo.

El aviso contendrá como mínimo la fecha y de elaboración, fecha y hora de publicación y fijación, fecha del acto administrativo que se notifica, la dependencia que lo expide, los recursos que proceden contra el acto, ante quien debe interponerse, los plazos legales, el responsable de la publicación

y fijación y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro.

La publicación se mantendrá por el término de cinco (5) días, en la que se advertirá que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Inc. 2°, art. 69 CPACA)

d) Cuando, a juicio de la Unidad, el acto administrativo particular afecte en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, se dispondrá ordenar la publicación de la parte resolutiva en la página web de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien tomó la desición. (Art. 73 CPACA)

Parágrafo: Por ningún motivo será publicada la información relativa a los solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección, al encontrarse ésta bajo reserva legal.(Art. 19 de la Ley 1712 de 2014; núm. 13. del art. 2.4.1.2.2 y núm 3. del art. 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015)

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. (Inc. 2° art. 25 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015)

Artículo 6°: Citación a notificarse personalmente: Con el propósito de adelantar la notificación personal, en caso de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o según la información que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo. La citación se enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (Art. 68 del CPACA)

En el evento de desconocerse la información necesaria para citar al interesado, se aplicará lo señalado en el literal b) del artículo 5° del presente procedimiento.

Artículo 7°: Notificación personal física: Es el medio idóneo de comunicar de manera directa, formal y personal al interesado, a su representante o apoderado, o a quien se autoriza para el efecto, las decisiones contenidas en los actos administrativos particulares y concretos que ponen fin a la actuación administrativa, para que estos empiecen a producir efectos jurídicos.

Artículo 8°: Validez de la notificación personal: El funcionario, dependencia o sede de la Unidad Nacional de Protección – UNP que adelante la notificación personal que trata el artículo anterior, velará por:

a) Verificar la identidad de la persona que se presenta a notificarse.

- De la persona natural, se comprobará mediante la cédula de ciudadanía;
- Del representante legal de persona jurídica, a través del certificado de cámara de comercio, o el documento equivalente en el caso de personas jurídicas extranjeras, en donde se pueda constatar su calidad y la facultad para notificarse a nombre de la empresa que representa y el documento de identificación;
- Del apoderado, con el poder auténtico otorgado ante Notario Público o autoridad competente, donde conste que está facultado para notificarse específicamente del acto administrativo, así como el documento de identificación y de la tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura;
- De la persona autorizada, con el escrito de autorización dada por la persona a quien debe notificársele el contenido del acto administrativo particular y concreto, en la que expresamente se autorice poder notificarse, junto con sendas copias del documento de identificación.

b) Hacer entrega copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo que se notifica al interesado, representante legal o apoderado, o persona autorizada;

c) En el acta de la diligencia de notificación personal, se consignará la constancia de haberse entregado la copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, fecha y hora de su entrega, los recursos que legalmente procedente, ante quien puede interponerse y los términos con los que cuenta el interesado. (Art. 67 del CPACA)

Artículo 9°: Notificación personal electrónica: En cualquier momento de la actuación administrativa, el interesado podrá aceptar o autorizar a la Unidad Nacional de Protección – UNP le sea notificado manera electrónica los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúan en uso de las facultades administrativas (Núm. 1° del art. 67 del CPACA)

La autorización o aceptación para la notificación por medios electrónicos también podrá darse en los formatos y/o formularios que para ello establezca la Unidad Nacional de Protección – UNP en el respectivo trámite.

La notificación que por este medio se efectúe tiene los mismos efectos legales de la que se realiza en forma personal por el funcionario competente.

Artículo 10°: Validez de la notificación electrónica: Para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia;

b) Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y

c) Que obre en el expediente la certificación del acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

Dicha notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo que se remite. Los términos procesales para todos los efectos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo.

Toda actuación que deba surtirse por medio electrónico se adelantará mediante el correo electrónico certificado establecido por la entidad. (Art. 56 del CPACA)

Parágrafo: Le corresponde al interesado informar oportunamente a la Unidad cualquier cambio y/o ajuste de la dirección de correo electrónico. Para que produzca efectos, el interesado deberá radicar ante la entidad nueva autorización y/o aceptación de ser notificado por medio electrónico, aportando con esta copia de la cédula de ciudadanía.

Igualmente, en caso de presentarse cualquier inconveniente relacionado con el acceso al documento que se notifica, cuándo éste corresponda a posibles errores o defectos técnicos en su generación, deberá inmediatamente solicitar a través del correo electrónico correspondencia@unp.gov.co o por cualquier otro canal de comunicación institucional, indicando expresamente el inconveniente presentado, adjuntado copia del mensaje de datos del error. Si definitivamente no se logra la notificación electrónica, se procederá a notificar al interesado a través de los otros medios establecidos.

Artículo 11: Notificación personal en estrados: Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las actuaciones administrativas en las cuales la decisión se adopte en audiencia pública, la Unidad Nacional de Protección – UNP procederá a notificar de manera personal y verbal el respectivo acto administrativo, dejando la

constancia escrita de la diligencia y de los recursos que proceden en contra de la decisión. (Núm. 2° del art. 67 del CPACA)

Los términos procesales para todos los efectos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Artículo 12: Notificación por aviso: Si por cualquier circunstancia no se logra llevar a cabo la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación efectuada al interesado para adelantar la diligencia de notificación personal, la Unidad Nacional de Protección – UNP realizará la notificación por aviso, el cual, se surtirá enviando el aviso junto con la copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica.

La remisión de los citados documentos se hará a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o la que se pueda obtener del registro mercantil.(Art. 69 del CPACA)

Artículo 13: Validez de la notificación por aviso: Para adelantar correctamente la notificación por aviso que permita garantizar el debido proceso, la Unidad Nacional de Protección – UNP procederá a:

a) El aviso contendrá como mínimo la fecha de elaboración, fecha del acto administrativo que se notifica, la dependencia que lo expide, los recursos que proceden contra el acto, ante quien deben interponerse, los plazos legales y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; y

b) Adjuntar copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación por aviso por no contarse con la información sobre el interesado, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 5° del presente procedimiento.

Artículo 14: Notificación por conducta concluyente: Cuando el interesado se entera de la decisión y conviene en ella, ya sea porque la acepta, o porque interpone los recursos de ley a tiempo, o un tercero manifieste que conoce de determinado acto o lo mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Art. 72 del CPACA)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Artículo 15: Validez de la notificación por conducta concluyente: Se tendrá por efectuada la notificación del acto administrativo cuando el interesado:

a) El interesado revele que conoce del acto administrativo;
b) Consienta la decisión; o
c) Interponga los recursos legales.

ARTICULO 16. Otros medios eficaces de notificación. Se podrán tener como medios más eficaces de notificación un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) o correo certificado. Lo anterior cuando la Unidad Nacional de Protección conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado.
Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Nacional de Protección – UNP evaluará cada situación en particular para determinar cual es el medio mas eficaz de notificación.

Artículo 17: Falta o irregularidad de las notificaciones: Sin el lleno de los requisitos legales, no se tendrá por hecha la notificación y no producirá efectos jurídicos la desición, a menos que el interesado se notifique por conducta concluyente en los términos del artículo anterior. (Art. 72 del CPACA)

Por ende, la Unidad Nacional de Protección – UNP al no gozar con un trámite especial para adelantar la notificación de los actos administrativos expedidos en uso de sus funciones legales, misionales y administrativas, se torna imperioso que cada una de las dependencias siga lo dispuesto por la norma de carácter general, es decir, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contensioso Administrativo"* – CPACA y el presente procedimiento. Los conflictos jurídicos que llegaren a presentarse entre estas, prima en todo caso la Ley 1437 de 2011.

Artículo 18: Obligación de archivar las gestiones adelantadas en el trámite de notificación:. Es obligación de cada una de las dependencias y del funcionario encargado de efectuar la respectiva notificación, dejar constancia física de la citación, acta de notificación personal, certificación del acuse de recibo del mensaje electrónico, constancia de notificación en estrados, aviso, constancia de publicación en el Diario Oficial, página web de la entidad, en el lugar de acceso al público de la entidad o sede, de los otros medios eficaces de notificación y las demás diligencias que demuestren que se ha dado cabal cumplimiento al principio de publicidad dentro del expediente del interesado.

Artículo 19: Numeración de los actos administrativos:. Establecer en la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, la numeración de los actos administrativos expedidos por cada una de las dependiencias de la entidad, artículado con las herramientas tecnológicas que establezca la Unidad para tal efecto.

Para el desarrollo de esta labor, la Dirección General elaborará un registro de control de la numeración de los actos administrativos, que contendrá como mínimo la fecha de recepción, el área responsable que expide el acto, asunto, número de páginas y fecha de devolución, sin perjuicio que pueda implementarse otros controles.

Será igualmente responsable que no se reserven, tachen o enmienden números, no se numeren los actos administrativos que no estén debidamente firmados y se cumplan todas las disposiciones establecidas para el efecto. Si se presentan errores en la numeración, se dejará constancia por escrito, con la firma y visto bueno del jefe de la dependencia que expidió el acto, y solo en este caso, bastará con reproducirse nuevamente el respectivo acto.

Artículo 20: Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría General, a la Subdirección de Evaluación de Riesgo, a la Subdirección de Protección, a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, a la Subdirección de Talento Humano, a la Oficina Asesora Jurídica, Oficina de Planeación e Información y la Oficina de Control Interno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 ENE 2020

PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ

Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Edwin Steven Castaño Ruiz		22/01/2020
Revisó	Luz Angélica Vizcaino Solano		22/01/2020
Revisó	Samir Manuel Berrio Scaff		22/01/2020
Revisó	Diego Fernando Rodriguez Vásquez		22/01/2020
Aprobó	Pablo Elías González Monguí		22/01/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

Archívese en: